

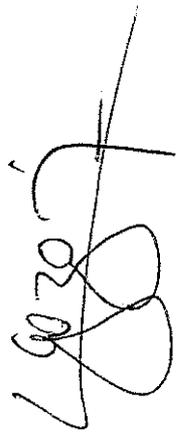
INFORME DEL JURADO CORRESPONDIENTE AL CONCURSO 144.-

En la ciudad de Neuquén a los 9 (nueve) días del mes de agosto de 2018, el jurado emite el informe reglamentario correspondiente al concurso de referencia para un cargo de Juez de Primera Instancia para el juzgado N° 1 Civil, Comercial, Especial de concursos y quiebras y minería de la II Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cutral Co (Categoría) MF3.

Finalizada la etapa de exposiciones orales, daremos las consideraciones en el presente informe, con las calificaciones otorgadas en ellas, junto a las que corresponden a los exámenes escritos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Se tomarán en consideración conforme las disposiciones del Reglamento de Concursos la consistencia lógica y jurídica de la solución que se propone, así como su enlace con las circunstancias de hecho de los casos propuestos, la relación existente entre la fundamentación y el lenguaje utilizado con la resolución que se alcance.



Para verificar estas afirmaciones puntuaremos, con observaciones, los resultados de cada examen escrito individual, a cuyo fin corresponde aclarar que las pautas valorativas previstas en el artículo 29 del reglamento, así como lo expresado al comienzo del caso que se debe resolver, señalan que para esta evaluación se dará importancia especial a la *consistencia jurídica*, que tiene particular énfasis en evitar la incertidumbre en la expresión. Vale decir, que se prestará atención especial al hablar claro y con definiciones comprensibles (Reglas de Brasilia).



La coherencia lingüística es de suma importancia para elaborar una sentencia o resolución judicial, de manera que la redacción, que ponga en conocimiento del jurado las razones deducidas, será otro punto de ponderación. Es cierto

que la consistencia jurídica que se considera tiene el problema de la repetición de palabras, expresiones, etc., que se evidencian en el lenguaje jurídico dispuesto al redactar.

En este aspecto, todos los exámenes evaluados presentan este déficit estructural, que se vuelve notorio cuando se resuelve el Caso 2 (legitimación del síndico) donde ninguno de los aspirantes destaca la polaridad ideológica que tiene en doctrina y jurisprudencia, prefiriendo el uso de normas de la ley concursal que, en sí misma, presenta alternativas.

La lógica jurídica es el segundo integrante de las pautas que se tienen. Aquí se considera el razonamiento y la argumentación que se aplica para estructurar la sentencia. Dicho en otros términos, verificamos la cadena o red de razonamientos. Pero como argumentar tiene al menos, tres perspectivas de observación, a saber: la lógica, la retórica y la material, el jurado tomó en cuenta para analizar la sentencia judicial, solamente la primera y, en mucho menor grado, la retórica, pues la material tiene que ver más con la epistemología del Derecho. En esta perspectiva, el interés se centra en la verdad o falsedad de las premisas y la conclusión, o en los fundamentos que se aportan para sostener una argumentación.

En los casos analizados, partimos de comprobar la congruencia de los hechos expresados, con la información admisible desde el punto de vista legal. Para la perspectiva retórica de evaluación lo que interesa determinar es cuán convincente y persuasiva es una argumentación; lo importante aquí es el impacto en la emocionalidad que tiene la argumentación sobre nosotros. Y aunque esto no es un tema que, propiamente, pertenece a la lógica, su importancia estriba en la existencia de razonamientos que son incorrectos desde el punto de vista lógico, pero sumamente persuasivos (razonamientos denominados "falacias" o "sofismas").

En orden a la pertinencia (tercer elemento de valuación) que se establece reglamentariamente, la tomaremos en cuenta para observar la formación y discusión sobre la admisibilidad de los medios de prueba en particular y, en especial, sobre la idea que tiene cada proyectista para elaborar la decisión, identificando las normas específicas.

La pertinencia nace del principio de que la finalidad o función de la prueba en el proceso judicial se vincula con la averiguación de la verdad sobre los hechos sometidos al conocimiento del Juez. Por ello, para cumplir con este fin, lo que se declare probado en el proceso debe aspirar a coincidir con la verdad de lo ocurrido.

Cuadra observar que el nivel general de los exámenes no ha cubierto en su totalidad este extremo, aunque son suficientes para resolver la prueba con estándares tradicionales como la subsunción de los hechos en las normas, adoptando las reglas de la sana crítica.

Los fundamentos de la sentencia son el siguiente aspecto de la evaluación y una suerte de corolario de todos los demás aspectos. El uso apropiado del lenguaje, sencillo y comprensible para el destinatario de la sentencia, y no para el abogado que lo representa o patrocina y después debe convertirse en intérprete del razonamiento judicial, forman parte de la puntuación que se asigna.

Veamos entonces los resultados de cada una de las evaluaciones, con una aclaración preliminar válida para todos los exámenes: La redacción de los considerandos transcribe –muchas veces– el documento presentado por el jurado como caso a resolver. Allí se exponían los hechos y los conflictos. Se destacaron las posiciones de las partes y se agregaron características probatorias. Pero este documento no fue redactado como si fuera “la sentencia”, razón por la cual los exámenes que copiaron, sin adecuar la redacción al lenguaje jurídico que debió simplificar los hechos y el derecho en controversia, ha quedado neutralizado por la acción repetitiva. Por eso hay en todos varios errores conceptuales que no son acordes con el empleo de fórmulas claras y comprensibles del problema que se debe abordar.

El estilo ausente puede ser producto de una inclinación a no “deformar” la presentación del jurado, de manera tal que con este déficit –comprensible– no será posible analizar en los considerandos el lenguaje aplicado o el estilo desenvuelto para comenzar el razonamiento judicial.

Aclaremos que la cuestión acerca de la legitimación del síndico para oponer la prescripción de los créditos, en el marco de un concurso preventivo, no es

pacífica. Sin embargo, la posición mayoritaria, entiende que es posible, sobre estas líneas de análisis:

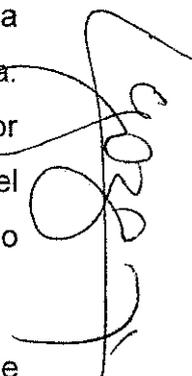
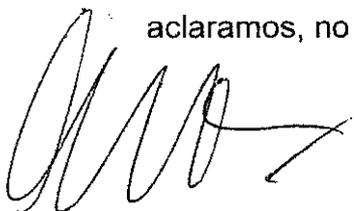
Aunque el órgano sindical no sea considerado parte en los incidentes de verificación tardía en los concursos y su labor deba limitarse a formular un informe una vez concluido el período de prueba, ello no resulta óbice para reconocerle facultad para oponer la prescripción, la que surge del ordenamiento de fondo (art. 3963 C.C., art. 2534 Cód. Civ. y Com. de la Nación.).

Se entiende así que, si bien es cierto que el Juez no puede declarar la prescripción de oficio, el deudor no es el único legitimado para oponerla. La alusión a "cualquier interesado", expondría la finalidad clara de la ley por comprender, no solamente al deudor, sino también a sus acreedores del mismo como asimismo a cualquiera que pueda resultar perjudicado por la no invocación o renuncia en que aquél incurra.

Y, el síndico, en su calidad de órgano del proceso y como tal de encargado de tutelar el interés concursal en salvaguarda de los intereses de la totalidad de los acreedores, podría hacerlo.

En este sentido, puede consultarse a Fassi. Gebhart, Concursos y Quiebras. Bs. As. Astrea, 2004, comentario al art. 32 ps. 126/270; FavierDubois, Eduardo M (p) Verificación de créditos, Bs. As. Ad Hoc, 2004, p. 431; Casadío Martínez Claudio A. "Prescripción concursal; legitimación para oponerla y declaración de oficio" ED, 213-797; CSJN Fallos 326:3899, causa "Filcrosa SA", José A. Di Tullio, "Teoría y práctica de la verificación de créditos", Buenos Aires, 2006, ps. 139/140; Francisco Junyent Bas— Carlos A. Molina Sandoval, "Ley de concursos y quiebras comentada", Buenos Aires, 2005, t I, p. 346, entre otros.

Como señalamos en el comienzo, la posición contraria podría fundamentarse en que el síndico no es estrictamente parte en el incidente y esta solución, aunque minoritaria, encuentra eco en alguna jurisprudencia y doctrina. Que se haya adoptado a ésta como solución y que se haya rechazado el planteo; aclaramos, no fue determinante de la evaluación.



Lo objetable es la falta de ponderación de la posición mayoritaria en el tema, y la omisión de haber realizado una mayor argumentación lo que es esperable cuando la decisión se aparta de la solución preponderante.

EXAMENES ESCRITOS: CONSIDERACIONES PARTICULARES

SEUDONIMO L3T1A8H6

Comienza con una omisión esencial: la sentencia se emite sin indicar fecha y lugar del pronunciamiento.

No se identifica con claridad cuál es la controversia fáctica: al iniciar el desarrollo se afirma que "el hecho motivo de las presentes actuaciones no se encuentra controvertido". Aquí, debemos aclarar que la existencia del accidente es lo que no se encontraba controvertido, pero la forma en que se sucedió el hecho, sí. Sin embargo, vuelve sobre la falta de controversia más adelante.

Si bien las consideraciones que efectúa no pueden tildarse de incorrectas, la serie de conceptos teóricos que expone y el orden elegido para su presentación, restan claridad al hilo argumental. Existen algunas consideraciones que no serían relevantes para la solución del caso (tales las relativas a la responsabilidad por culpa de la conductora, para luego indicar que se ha desistido de la pretensión deducida en su contra); hay algunas imprecisiones tal como la referencia a la empresa GRUPA S.A. como titular registral del "inmueble".

Finalmente encuadra la situación en el marco del art. 1113 del Código Civil, lo cual se considera correcto.

El orden con el que luego aborda el tratamiento del caso y las distintas consideraciones, nuevamente le restan claridad al discurso.

Si bien es correcto que aluda a las actuaciones penales en punto a su valor probatorio, es recién al final de su pronunciamiento que efectúa el análisis de la prejudicialidad penal, en un orden de tratamiento desaconsejable desde la lógica discursiva dadas las implicancias del instituto.

Se inclina por tener acreditada la eximente de responsabilidad de “culpa de la víctima”, pese a advertir que el perito refiere a que las circunstancias del tráfico y del lugar exigía suma prudencia y circular a una velocidad tal, que le permitiera mantener el control del vehículo, lo que a la luz de los resultados no aconteció.

En este aspecto que era central para analizar la concausalidad, el discurso carece de la claridad necesaria y es un poco confusa la posición asumida sobre la carga de la prueba de la eximente.

En el caso dos, nos remitimos a las consideraciones generales efectuadas.

En este caso, al hacer referencia a las observaciones o circunstancias que podrían influir en la verificación, para que el Juez las tenga en cuenta, no es claro en cuanto al alcance de éstas; es decir, si podría en esta oportunidad, plantear la prescripción del crédito.

Luego, a esta ambigüedad, se suma su alusión concreta a “parte interesada” con referencia a los artículos 2551 y 2552 del CCyC, pero omitiendo –pese a su referencia a la legislación de fondo- la consideración del art. 2553, sin explicación, pese a la relevancia que tendría este último precepto, tal como lo hemos indicado.

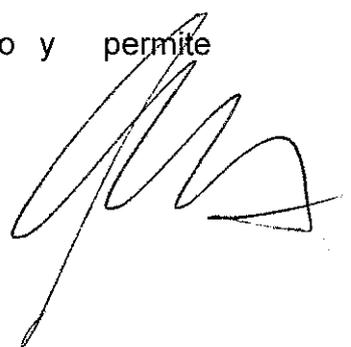
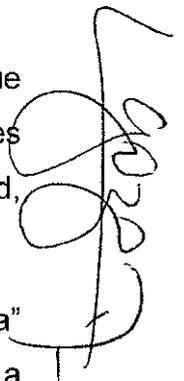
El tratamiento efectuado con relación a las costas es poco claro en su fundamentación y la analogía utilizada no es explicada en su pertinencia.

En la parte resolutive, no se expide en punto a la verificación del crédito.

De los veinte puntos que corresponde asignar como máximo este jurado le otorga 12 (doce).

SEUDONIMO P6W4D2L9

El orden de exposición tiene un hilo argumental ordenado y permite comprender cuál ha sido el razonamiento seguido.



Identifica con claridad cuál es el conflicto en torno a los hechos controvertidos, con estricta incidencia en la solución, de acuerdo al derecho aplicable que también identifica correctamente.

Aborda la totalidad de los planteos efectuados, siendo aceptable el desarrollo efectuado en punto a la prejudicialidad.

Centra el objeto de la controversia en el esclarecimiento de la mecánica del hecho productor del daño, usando como norma el Código Civil derogado. Al rechazar el planteo de prejudicialidad lo hace correctamente alegando el alcance de las normas en juego, sin hacer otra cosa que aplicar a los hechos las leyes que interpreta útiles.

Cuando se refiere al cruce peatonal y su incidencia en la determinación de responsabilidades, sostiene que el actor cruzó fuera de la senda peatonal basándose para ello en los informes periciales que, por estar consentidos, entiende de directa convicción probatoria. Pero al aplicar las reglas del "onus probandi" sostiene que el demandado no logró probar que de su parte no hubo culpa, por lo cual la eximente no elimina la presunción de prioridad de paso que tiene el peatón. Sin demasiada justificación o desarrollo la sentencia puede considerarse coherente en su desarrollo. Los daños se resuelven sobre la base de las pericias no impugnadas y su pertinencia. La condena se distribuye dividiendo la culpa en un 50 % cargando las costas al demandado. También se otorgan intereses, aunque estos no fueron pedidos en la demanda.

En cuanto al análisis de los rubros, en punto a la incapacidad sobreviviente, pondera indirectamente el planteo relativo a la edad de la víctima, al indicar que aplica la fórmula matemática financiera que eleva la edad productiva a 75 años. Podría reprocharse la falta de abordaje de que la incapacidad sobreviviente no sólo tiene por finalidad cubrir las limitaciones de orden productivo, sino también la proyección con relación a todas las esferas de la personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc, conforme reiterada posición de la CSJN y Tribunales nacionales y locales.

Al tratar el daño psicológico, no se discrimina en cuanto al daño en sí, de la procedencia del resarcimiento del tratamiento, circunscribiéndolo al costo de

éste último. Si bien puede coincidirse con el resultado final al que se arriba, hubiera sido aconsejable que se diera una respuesta fundamentada a la negativa del rubro, indicándose, por ejemplo, que no tiene entidad resarcitoria individual, sino que debe ponderarse, ya sea en el campo de lo patrimonial o extrapatrimonial, en este caso, al fijar el daño moral.

Es correcto el desarrollo realizado en el abordaje del tratamiento del rubro daño moral y los gastos de farmacia, traslado y vestimenta.

La imposición de costas se ajusta a lo resuelto, haciendo aplicación del vencimiento parcial y mutuo, con correcta remisión normativa.

La resolución del caso 2 es controversial, tal como lo indicamos.

Sin embargo, lo observable, en orden a las pautas consignadas en el inicio, estaría dado por la circunstancia de que, pese a negar la posibilidad de planteamiento, igualmente aborda el tópico y resuelve el rechazo de la prescripción.

En cuanto a la parte resolutive, se advierte que no emite una decisión concreta en punto a la verificación del crédito. En cuanto a las costas, es aceptable la solución, por cuanto se trata de una verificación tardía y, en estos casos, el principio general aceptado, es que las costas deben ser soportadas por el verificante. Como toda regla, admite excepciones, tal el caso de que mediara una injusta oposición, no habiendo así sido valorada, en este caso.

De los veinte puntos que corresponde asignar como máximo este jurado le otorga 15 (quince) puntos.

SEUDONIMO N5V3C1K8

Para resolver aplica el Código Civil derogado. No da explicaciones de por qué lo hace, si bien es cierto que razona con la normativa actual del artículo 7 del

Código Civil y Comercial de la Nación. La redacción general no tiene consistencia; solo es enunciativa.

Considera que no hay prejudicialidad penal, con argumentos que no son del todo precisos.

Las consideraciones que efectúa luego, acerca de la falta de informes de dominio, la falta de indagatoria de Lagos y el posterior desistimiento contra ésta, no se presentan correctamente hilvanados, lo que impide seguir con claridad el razonamiento empleado.

La solución a la que arriba con relación a la concausalidad es aceptable en base a la valoración de pruebas que efectúa.

Se refiere a la "Discapacidad" sobreviniente y en el análisis del rubro no contempla la proyección que la incapacidad sobreviniente tiene con relación a todas las esferas de la personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. conforme reiterada posición de la CSJN y Tribunales nacionales y locales.

En cuanto al daño psicológico, en este caso tampoco se discrimina en cuanto al daño en sí, de la procedencia del resarcimiento del tratamiento, circunscribiéndolo al costo de éste último. Si bien puede coincidir con el resultado final al que se arriba, hubiera sido aconsejable que se diera una respuesta fundamentada a la negativa del rubro, indicándose, por ejemplo, que no tiene entidad resarcitoria individual, sino que debe ponderarse ya sea en el campo de lo patrimonial o extrapatrimonial, en este caso, al fijar el daño moral.

En cuanto al daño moral, no conecta las apreciaciones probatorias que efectúa con la cuantificación y alude a que el Código Civil no tarifaba este daño, indicando que tampoco lo hace el CCyC. Sin embargo, dada la referencia a este último régimen, hubiera sido esperable que se pronunciara sobre las pautas que el nuevo ordenamiento acuerda en punto a los placeres compensatorios.

En cuanto a los gastos de vestimenta, traslados, médicos, no pondera la falta de prueba directa de los mismos y la consecuente necesidad de estimarlos sobre bases presuncionales.

El tratamiento de las costas si bien se ajusta a lo decidido no es preciso en cuanto a la regla de decisión, que, con rigor, se finca en el art. 71 del CPCC, vencimiento parcial y mutuo, proporcional al éxito obtenido.

En la parte resolutive es observable que no decide sobre la base regulatoria.

En cuanto al caso dos, conforme a los desarrollos que efectuamos al comienzo del informe, este postulante resuelve en el sentido de la posición mayoritaria. Sin embargo, la redacción de la fundamentación es poco clara.

Luego, igual opacidad presenta el abordaje de la prescripción, en la que se mezcla la consideración acerca del carácter tardío o no, de la verificación pretendida.

Parecería ser que no la considera tardía, pese a lo cual, luego consigna que declara verificado tardíamente al crédito.

No fundamenta la razón por la cual impone las costas al síndico en forma personal.

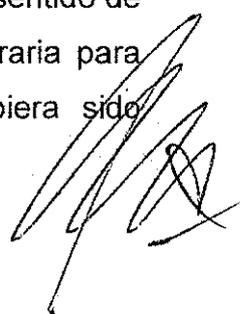
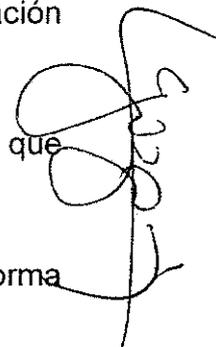
De los veinte puntos que corresponde asignar como máximo este jurado le otorga 10 (diez).

SEUDONIMO Q7X5E3M1

Sobre la base del artículo 7 del CCyC sostiene que debe aplicarse en el caso el Código de Vélez. Parte bien, pero de inmediato se advierten errores notorios de redacción. Vicios en la construcción de frases, muchísimos errores de ortografía, etc. El relato de los hechos es confuso.

Ya desde el punto III (introducción que se presentaría innecesaria), se suman imprecisiones, ausencia de motivaciones; deficiencias en la justificación.

Pese a que la solución dada es una interpretación posible, dado que las eximentes de responsabilidad, son de interpretación restrictiva, en el sentido de que deben extremarse los recaudos de prueba a cargo de la contraria para tenerla por acreditada (conforme doctrina vigente del TSJ), hubiera sido



deseable una mayor carga y precisión argumentativa. Máxime, teniendo en cuenta que, al inicio del tratamiento, el postulante consigna que pese a considerarse responsable a quien comete una infracción, ello lo es "sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones pudieron haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". Luego alude, en el punto siguiente, a la pericia, que indica la complejidad del cruce y que la gran cantidad de tráfico existente en la zona a esa hora, exigía suma prudencia y circular a una velocidad tal que permitiera mantener el control del vehículo, lo que en el caso no aconteció". En igual línea, recalca la importancia de la hora del accidente 13.15, lo que induciría a pensar en la plena visibilidad del conductor, por la luz del día.

El orden en el que aborda la prejudicialidad penal, por sus implicancias, debiera haber sido anterior; el alcance que le otorga a las actuaciones penales, no obstante, ello, es correcto.

Carece de pertinencia el abordaje de las pruebas en los puntos III-3,4 y 6, en orden a la solución que acuerda al caso.

El razonamiento conclusivo expuesto en el punto IV, más allá de algunas observaciones de redacción, hace alusión a una "inequidad gravosa", que no carece de precisión y pertinencia en punto a la razón de decisión desarrollada antes, que poco espacio deja para el instituto de la equidad.

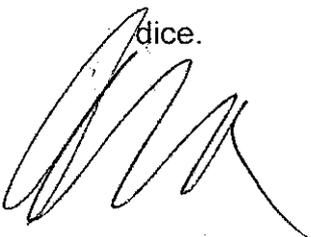
Omite regular los honorarios de las perdidosas, sin razón explícita.

El caso 2 repite los errores de redacción y un estilo confuso y repetitivo con numerosos errores ortográficos.

Lo reprochable, también en este caso, estaría dado por la circunstancia de que, pese a negar la posibilidad de planteamiento, igualmente aborda el tópico y resuelve el rechazo de la prescripción.

En cuanto a la parte resolutive, es observable que no emita una decisión concreta en punto a la verificación del crédito y difiera la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia. En cuanto a las costas, nada

dice.



De los veinte puntos que corresponde asignar como máximo este jurado le otorga nueve (9).

SEUDONIMO M4U2B0J7

La sentencia tiene numerosos errores de redacción.

La disposición en el tratamiento de los temas, presenta una secuencia un tanto desordenada, que no facilita la comprensión del hilo argumental, en un ir venir entre las distintas pruebas, los hechos controvertidos que son claramente propuestos, la normativa aplicable, código Civil art. 512, Ley de Tránsito. Recién en el punto IV, encuadra la cuestión en los términos del art. 1113 del C.C., encuadre que, aclaramos, se considera correcto de acuerdo a los hechos ventilados. En el punto VI, previo a analizar los rubros, indica que aplicará como normativa vigente al Código Civil y Comercial. Antes, en el punto II, había consignado que la legislación aplicable era el Código Civil.

La explicación que efectúa en punto a la aplicación del CCyC para el tratamiento de los rubros no es precisa y carece de rigurosidad.

Los hechos, no obstante, están bien analizados (II y III) como también el principio de la carga probatoria (IV).

El abordaje de la eximente es aceptable en punto a la valoración de pruebas que efectúa.

En cuanto a los rubros, el abordaje de la incapacidad sobreviniente, si bien acusa noticia de la edad del actor como factor a ponderar en punto a su capacidad productiva, peca de generalizaciones.

Más allá del anclaje normativo (que, en rigor, no es decisivo porque la nueva legislación recepta lo que ya se venía interpretando con relación al Código anterior) es aceptable el desarrollo efectuado en punto a gastos de vestimenta, médicos y traslado. Iguales consideraciones en punto al daño moral y psicológico.

El tratamiento de las costas, es aceptable.

En cuanto al segundo caso, nuevamente, hemos de remitirnos a las consideraciones generales del inicio.

En la parte resolutive, es observable que no emita una decisión concreta en punto a la verificación del crédito. En cuanto a las costas, la alocución "sin costas", se estima que se ha efectuado en el sentido de imponerlas "en el orden causado".

La falta de oposición en sí, no es un argumento eximente de costas, pero es aceptable la solución, por cuanto se trata de una verificación tardía y en estos casos, como dijimos, el principio general aceptado, admite excepciones. Sería esperable, una mayor argumentación, explicativa del caso por tratarse de un apartamiento de la regla general.

De los veinte puntos que corresponde asignar como máximo este jurado le otorga once (11).

EXPOSICIONES ORALES

No se presentó el aspirante Néstor Fabián Cañupan

Vanina Paola Cordi

Tema: ***Límites de la cobertura en los contratos de responsabilidad civil***

La concursante señala que el tema fue elegido por saber que en el juzgado al que postula tiene varios expedientes vinculados con esta problemática. Expone sobre la base de la evolución jurisprudencial y el pensamiento de cada uno de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. La doctrina se expone señalando los alcances económicos que tiene imponer límites elevados para dar suficiencia a la cobertura. La exposición es correcta y clara. Se constata suficiencia para explicar las cuestiones conflictivas del tema y las formas como se resuelven en doctrina y jurisprudencia. Ofrece una visión propia con la que cierra su exposición.

Los interrogantes que le plantea el jurado se responden correctamente sobre la base de aplicar la ley. Cuando se le pregunta sobre el alcance del principio de congruencia admite no variar sus conclusiones. Cuando el jurado interroga sobre el alcance de los derechos del consumidor la respuesta fue dubitativa sobre el tipo de proceso que se debe implementar.

Puntaje asignado: 15 (quince)

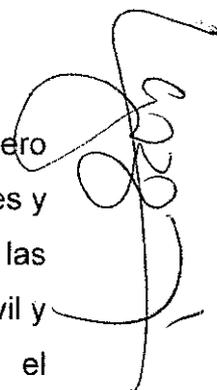
Eduardo Tomás Martín Richter

Tema: ***Deudas de valor en el Código Civil y Comercial de la Nación***

La temática se aborda desde el plano fáctico y normativo. En lo primero admitiendo el impacto de la inflación en los contratos y el uso de los intereses y sus tasas para resolver las diferencias; y en lo jurídico comienza a tratar las deudas de valor. Admite que ellas no son una novedad del actual Código Civil y Comercial de la Nación toda vez que fueron previstas también en el ordenamiento sustancial anterior. Explica el origen del problema y menciona doctrina creadora de Alemania e Italia, además de sumar al elenco de tratadistas a doctrina nacional que entiende son los primeros que ponen el tema en el escenario de la decisión judicial. Muestra cierta inconsistencia en el desarrollo completo del tema hasta llegar a lo dispuesto por el art. 772 del CCyC que explica con apoyo en la doctrina que lo interpreta y comparte parcialmente. Uso menos del tiempo asignado dejando planteado cuanto quería decir.

A las preguntas del jurado sobre el significado que entiende aplicable como deuda de valor a reclamos materiales e inmateriales las respuestas se diluyen en alternativas que no parecen adecuadas, aunque el concursante sostiene que tiene posibilidad de hacerlo por la vía del Código de fondo.

Puntaje: 11 (once)



Marcos Agustín Recupero

Tema: ***Función preventiva***

Aborda el tema desde sus orígenes hasta la actual sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Destaca otras actuaciones y procesos que trabajan sobre la tutela preventiva (consumidor, ambiente, en especial). Señala jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Destaca los medios procesales que facultan al juez a trabajar con el principio de prevención que denomina "mandato preventivo". Cuanto desarrolla se muestra bien informado y con suficiente claridad. Trabaja en la exposición aspectos de fondo y procesales que resuelve adecuadamente. Relaciona en la función preventiva diferentes formatos que integra como parte de ella, a saber: medidas autosatisfactivas; tutela anticipada; reparación oportuna; acción preventiva, entre otras. No utilizó todo el tiempo disponible.

Las preguntas del jurado persiguen que aclare las formas que integró en la función preventiva. Allí se advierten los errores de interpretación donde colige que son los derechos emergentes del proceso los que se deben prevenir para evitar perjuicios. Cuando se le presenta un caso simulado para resolver lo contesta con dudas porque continua la confusión entre medidas cautelares y función anticipatoria que se basa en el principio protectorio. Las respuestas fueron adecuadas y el tema elegido muy pertinente para el cargo al que aspira.

Puntaje: 13 (trece)

Carlos Alberto Pérez

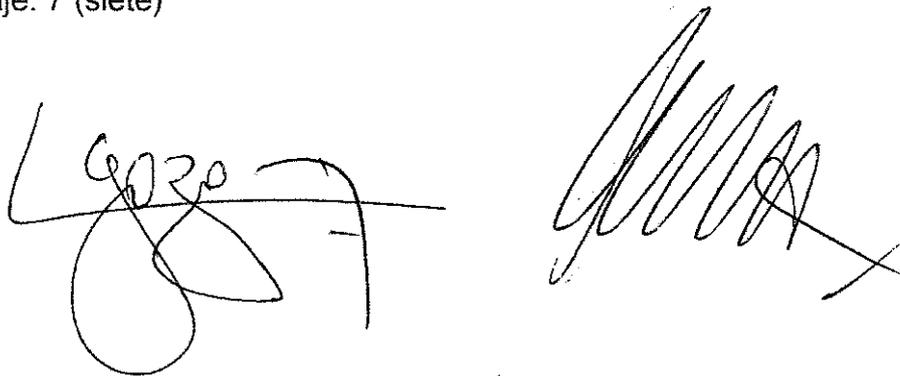
Tema: ***Control de constitucionalidad y de convencionalidad***

Parte de considerar que la supremacía constitucional es el norte que orienta el bloque de constitucionalidad (arts. 5 y 31, CN) donde aloja también al llamado control de convencionalidad. Explica que el control de constitucionalidad es jurisdiccional difuso con un corto período donde se aplicó el sistema político. Desarrolla jurisprudencia evolutiva desde el siglo XIX hasta el caso Ekmekdjian c/ Sofovich donde pone de relieve la ampliación de legitimados para plantear cuestiones de constitucionalidad. Sostiene que el control de convencionalidad

comprende el control constitucional y el uso de tratados (sosteniendo que ello surge del Convenio de Viena sobre régimen de los tratados). Con la incorporación de los derechos humanos y de otros tratados al régimen jerárquico del art. 75.22 constitucional menciona que se trabajó la operatividad directa de estos derechos y el deber de actuar de oficio por el juez. Explica con demasiada inconsistencia el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, inclusive errando nombre de los organismos que lo integran. Al tratar el tema en el espacio del Código Civil y Comercial de la Nación, señala las fuentes y el control de razonabilidad que se debe aplicar en las sentencias judiciales. En el cierre trata la acción de inconstitucionalidad y su trámite procesal. La exposición en general fue básica y superficial sin tener información de los fallos de la Corte IDH, lo cual es reprochable atento el tema elegido.

El jurado lo interroga sobre cuanto interpreta en las diferencias entre control de constitucionalidad y de convencionalidad donde muestra poco conocimiento del tema que desarrolló al que reconoce desde aproximaciones doctrinarias que hoy están absolutamente superadas por el desarrollo autoral y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Puesto en clave de interrogación sobre otro tema, siguen las incertidumbres y contesta con muchas dudas y sin ninguna convicción.

Puntaje: 7 (siete)



ROMINA IRIGOIEN
SECRETARIA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

10/08/18